



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2735.

## Artículo de oficio.

### CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

*Orden general del 15 de agosto de 1850 en Palma.*

*El Exmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 31 del mes anterior trasladada al Exmo. Sr. Capitán general de estas islas lo siguiente:*

«Exmo. Sr.:—Por el ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 9 de abril último se dijo á este de la Guerra lo siguiente.—Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue.—Pasado á informe de las secciones de guerra y gobernación del Consejo Real el expediente instruido en virtud de lo consultado por V. S. en 21 de setiembre del año anterior sobre si los aforados de guerra avecindados en los pueblos que son á la vez labradores ó grangeros están ó no obligados á contribuir como tales al pago de las obras de utilidad comun como los demas vecinos, con fecha 26 de marzo último digeron lo siguiente. Exmo. Sr. En cumplimiento de la Real órden de 25 de octubre último, estas secciones han examinado la adjunta comunicacion del gefe político de Badajoz en solicitud de que se resuelva por S. M. si los aforados de guerra avecindados en los pueblos y dedicados á la agricultura deben concurrir y contribuir como los demas vecinos á las obras de utilidad comun. Las secciones: Considerando, que segun el artículo 6.º de la constitucion, todo español está obligado á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del Estado: Considerando, que las obras de utilidad comun

redundan en beneficio de todos los vecinos y que por lo mismo ninguno debe eximirse legalmente de contribuir cuando sea llamado con sus brazos, ó con sus capitales, segun su condicion á su construccion mejora ó perfeccionamiento: Considerando que no puede entenderse comprendidas en ningun fuero especial mas exenciones que aquellas que terminantemente espresen las leyes que lo determinen: Considerando, que la Real órden de 23 de abril de 1848 relativa á las exenciones que gozan los aforados de guerra que sean labradores, ó grangeros vecinos con casa abierta y con goce de los aprovechamientos comunales, tan solo se refiere á las cargas de bagages y alojamientos, y esto circunscrito á la casa habitacion y caballo del aforado; considerando, que nadie con menos motivo que D. Hipolito Granadilla puede escusarse de contribuir á la reedificacion de una fuente, que proporcionando á los vecinos aguas potables y para el riego le hara disfrutar un doble beneficio en su calidad de vecino y labrador, opinan: Que ni el citado Granadilla ni ningun aforado vecino puede escusarse de contribuir en la proporcion que los demas á las obras de utilidad vecinal debiendo obligarse al mismo á devolver al ayuntamiento de Valverde los veinte reales que este en uso de la autoridad le exigió por su negativa.—V. E. sin embargo se servirá proponer á S. M. lo que estime mas acertado.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen de su Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.—Y S. M. enterada se ha servido resolver que lo traslade á V. E. como lo verifico de su Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes; pero en la inteligencia de que la preinserta disposicion debe considerarse aplicable únicamente, en su caso, á todos los aforados de guerra avecindados en los pueblos y que al propio tiempo

sean hacendados ó grangeros; mas nunca á los otros aforados que solo cuenten con el haber de retiro, pension, ó viudedad que se les haya declarado, pues que el fuero exime de las cargas que afecten á la persona ó al sueldo.»

*Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los aforados de guerra existentes en estas islas, que se hallen en los casos espresados.—El teniente coronel, gefe accidental de E. M.—Camilo San Roman.*



(Número 369.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—Circular.—*Por el ministro de la Gobernacion del Reino se me dice en 22 de julio último lo siguiente:*

El Sr. ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el señor comisario general de Cruzada con motivo de haberse negado los ayuntamientos de varios pueblos á recibir y recaudar el importe de los sumarios: de la real órden de 17 de enero último, expedida por el ministerio del digno cargo de V. E., y de los demas antecedentes relativos á este asunto; y enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios ayuntamientos, y trasmitidas por el gefe político que era de Granada, no son bastantes á excusarlos del deber en que se hallan de la expencion de las bulas: atendiendo á que aunque esta obligacion no se halla expresa terminantemente en la ley municipal, está de hecho comprendida en ella, porque es el cumplimiento del reglamento especial de Cruzada aprobado por S. M. en 31 de mayo de 1802, que no ha sido derogado, y cuya prevencion en esta parte puede y debe ser considerada como concejil; y finalmente, considerando que el derogar lo preceptuado en el citado reglamento de la Gracia seria aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presupuestos, ha tenido á bien S. M. resolver que los ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios, como lo han verificado hasta aquí, significando su soberana voluntad de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda.

De real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

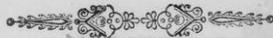
*Lo que he dispuesto se publique para noticia de los ayuntamientos y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Palma 7 de agosto de 1850.—Joaquin Mamimiliano Gibert.*

Presupuestos municipales.—Circular.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 13 de julio último lo que sigue:*

Deseando S. M. la Reina promover por todos los medios posibles las mejoras materiales de los pueblos, ha tenido á bien disponer que se reunan en este ministerio las noticias estadísticas convenientes para conocer con toda extension la riqueza que hoy poseen bajo el nombre de Propios. A este efecto se ha servido mandar: 1.º Que se distribuyan á todos los ayuntamientos de esa provincia por duplicado los ejemplares impresos que se remitirán á V. S. para que extiendan en ellos los inventarios de todas las fincas de Propios que poseen los pueblos y se hallen comprendidas como tales en los antiguos reglamentos formados por el suprimido Consejo de Castilla, asi como las que posteriormente se hubiesen incorporado á dicha clase, ya sea por virtud de providencias judiciales, resoluciones del Gobierno, ó de las autoridades de la provincia ó por acuerdos de los ayuntamientos, para cubrir con sus productos los gastos municipales, verificándolo con sujecion al modelo adjunto número 1.º y en el preciso término de un mes contado desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de la provincia dicho modelo. 2.º Que extendido el inventario y pasado un ejemplar por cada ayuntamiento á ese Gobierno, disponga V. S. se redacte el resúmen general en los impresos que tambien se remitirán á V. S., y en la forma indicada en el adjunto modelo número 2.º, enviándole á este ministerio sin pérdida de tiempo acompañado de los mismos inventarios que hayan servido para su formacion. 3.º Que por todos los medios que V. S. considere oportunos, procure que en la formacion de los inventarios se observe la mayor exactitud asi en el número, clase, estado y valor de las fincas, como de su aplicacion y rendimientos sin consentir la menor ocultacion ó simulacion, conminando á los alcaldes con la responsabilidad en que incurrirán si se observase algun abuso en el desempeño de este servicio. De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que tenga su debido cumplimiento por parte de los ayuntamientos de la provincia, quienes recibirán al efecto por separado los dos impresos de que trata la prevencion 1.ª de la preinserta real órden, los que cuidarán de llenar remitiéndome uno de ellos, para los efectos prescritos en la 2.ª, dentro el término del mes que empezará á contar el dia de la publicacion del presente número del Boletin. Espero que los alcaldes procurarán que este servicio se ejecute con toda exactitud, pues á ellos exigiré la mas estrecha responsabilidad de cualquiera falta*

que se observare en su cumplimiento. Palma 7 de agosto de 1850.—Joaquín Maximiliano Gilbert.



(Número 371.)

## SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la parte oficial de la Gaceta de Madrid de 31 de julio último se halla inserta la real orden siguiente :

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la real orden que sigue :

«Enterada la Reina de una consulta dirigida á este ministerio por la Direccion de fincas del Estado manifestando la necesidad de que se encargue á las administraciones del ramo en las provincias la de los bienes concursados en que tenga derecho cierto ó presunto la hacienda pública en representacion de conventos, capellanías, hermandades y demas corporaciones de esta clase, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Direccion de lo contencioso, signifique á V. E. su voluntad de que por el ministerio de su digno cargo se prevenga á los juzgados de primera instancia y tribunales superiores que en todos los asuntos en que haya que constituir en administraciones bienes raíces por que la hacienda pública haya reclamado derechos, se encargue dicha administracion á la de fincas del Estado, siempre que en ello no se quebranten disposiciones legales, ó pueda hacerse sin inconveniente, á juicio prudente de los mismos jueces, haciéndose por este ministerio igual prevencion á los que le están subordinados.»

Y enterada S. M. se ha servido mandar se participe á los jueces, á los tribunales superiores y al ministerio fiscal para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de julio de 1850.—Arazola.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta sala de gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 6 de agosto de 1850.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.



Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio, número 2744.

Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

## CAPITULO V.

### Resistencia y desobediencia.

Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

## CAPITULO VI.

### Denegacion de auxilio y abandono de destino.

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 289. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 187.

## CAPITULO VII.

### Nombramientos ilegales.

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

## CAPITULO VIII.

### Abusos contra particulares.

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pequeña afflictiva.

2.º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.º En la de suspension si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por vocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á Cortes

no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros:

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 197.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior y en el 5.º del 295 será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

### CAPITULO IX.

*Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.*

Art. 304. El eclesiástico que en sermón, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

### CAPITULO X.

*Usurpacion de atribuciones.*

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 308. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 309. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo ántes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

### CAPITULO XI.

*Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas*

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedara suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa de 10 al 50 por 100 de su importe.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN,  
calle de San Francisco, número 38.